

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 22/05/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 a 2019, del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2019, del IRE General del ejercicio fiscal 2020, del IRP-RSP del ejercicio fiscal 2020, y del IVA General de los periodos fiscales 08/2017, 08 a 11/2018, 11/2019, 06 a 11/2020 de **NN**; para tal efecto requirió que presente sus facturas de compras de los siguientes proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00 y 4) XX con RUC 00; Libro Compras del IVA; Libros Contables; además, la especificación de en qué campos de los formularios de impuestos fueron imputados los comprobantes mencionados y el tipo de afectación contable; la forma de pago de los mismos; en caso de haber sido pagados con cheque, especificar los detalles del mismo; y, en caso de referirse a prestaciones de servicios, adjuntar los contratos y documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; lo cual fue cumplido.

La Fiscalización Puntual se originó a raíz del INFORME CITGR/IT N° 00/2022, emitido por el Departamento de Investigación Tributaria; en el cual se presenta el resumen de la entrevista informativa practicada a la contribuyente XX y en la misma, ésta manifiesta que nunca se inscribió en el RUC y niega relaciones comerciales con los contribuyentes que registraron compras de la misma en sus DD.JJ. Informativas del Hechauka.

Considerando lo expuesto, se requirió documentaciones a los supuestos clientes de la contribuyente mencionada, sin embargo, muchos de éstos desafectaron las facturas correspondientes a la misma. Posteriormente, *se detectaron otros 31 proveedores más, que se encuentran en estado inconsistente y cuyas facturas podrían ser apócrifas por lo que sugirieron un control fiscal, el cual fue ejecutado según Proceso N° 00 del año 2022. Todos los antecedentes y diligencias realizadas se encuentran insertos en el INFORME DPO DGGC N° 00/2022.*

Asimismo, se verificó en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, las compras informadas por los supuestos clientes de los proveedores investigados, donde surge que **NN**, consignó a los proveedores anteriormente mencionados en sus declaraciones juradas informativas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reflejan la realidad de las operaciones, correspondientes a la supuesta proveedora XX y con ello obtuvo un beneficio indebido, al lograr reducir el monto de los impuestos a ingresar a favor del Fisco, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante, la Ley) y al Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

Ante estas circunstancias, los auditores consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró

informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo dispuesto en el Art. 173 Nums. 3) y 5) de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley, Nums. 12) y 14), por las irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo no ingresado, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

En conocimiento de los resultados arrojados por el proceso de Fiscalización Puntual, el contribuyente presentó nota mediante Expediente N° 00 del 30/06/2023, en la que manifiesta su allanamiento al ajuste fiscal pretendido por la Administración Tributaria según Acta Final N° 00, en cuanto a las obligaciones IRACIS General e IVA General, y solicitó los beneficios del Decreto N° 7086/2022 modificado por el Decreto N° 8634/2022, además del fraccionamiento para el pago; dictándose en consecuencia la Resolución Particular DGGC N° 00, en la que se determinaron los impuestos y se concedieron los beneficios de los Decretos mencionados, por lo que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, fue del 0% y se otorgó un régimen excepcional de facilidades de pago, por Resolución N° 00 y 00, ambas del 29/08/2023, que están siendo abonadas por **NN**, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión tributaria Marangatu.

No obstante, el contribuyente expresó en la misma nota anteriormente citada, su rechazo ante aplicación de la sanción de multa por Defraudación resultante en el proceso de Fiscalización, al respecto los auditores de la **GGII** recomendaron sea sometida a lo establecido por el Art. 225 de la Ley, sobre la cual el contribuyente ya ha solicitado facilidades de pago, que fuera otorgada por Resolución N° 00 y 00, ambas del 29/08/2023, y que están siendo abonadas por **NN**, según consulta realizada a través del Sistema de Gestión tributaria Marangatu.

Todo ello, conforme el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO
511- Ajuste IRACIS	2019	477.922.078	47.792.208
521- Ajuste IVA	11/2019	1.593.073.593	146.926.407
Totales		2.070.995.671	194.718.615

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 28/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante, **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido por el Art. 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN solicitó copia de los antecedentes administrativos, que fueron otorgadas por Providencia N° 00, mismas que no fueron retiradas. Asimismo, solicitó la prórroga para la presentación de sus descargos, concedida por el plazo establecido en el Num. 4) del Art. 225 de la Ley.

En fecha 25/10/2023, fueron presentados los descargos, por lo que se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00, notificada el 31/10/2023. Durante dicha etapa, el sumariado formuló manifestaciones a través del Formulario N° 00, las cuales se tuvieron por presentadas el 17/11/2023.

Habiendo quedado preclusa la etapa procesal citada y sin diligencias que realizar, se declaró cerrado el Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se comunicó al sumariado la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron

presentados, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

El Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) analizó los argumentos expuestos por el sumariado, además de los antecedentes del expediente, y concluyó lo siguiente:

NN expresó: *"De la norma transcripta podemos extraer los elementos que en forma conjunta deben darse para calificarse a la conducta de un contribuyente como defraudación y que son los siguientes: A) Una acción u omisión ilegítima; B) Intención del Contribuyente; C) Perjuicio al fisco mediante la obtención de un beneficio impositivo indebido. Al encontrarse ausente cualquiera de los elementos expuestos, no procede la calificación de la conducta como defraudatoria ni la aplicación de la multa que es consecuencia de la infracción."* (sic).

Por tal motivo solicito la modificación de la calificación de la infracción en relación a los hechos y la sanción recurrida, calificándola como omisión de pago..." (sic).

Al respecto, el **DSR1** expresó que, en base a constancias obrantes en autos, **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos económicos, dado que **XX** no fue ubicada en su domicilio fiscal, dentro del Mercado de Abasto y mediante consulta a la Municipalidad de Asunción se confirmó que la misma no figuraba como permissionaria en el lugar mencionado; su número de celular declarado se encontraba apagado y su RUC se encuentra con suspensión temporal. Además, en el periodo 11/2019, el monto declarado por la supuesta proveedora en el IVA General es menor al monto de lo facturado. Con ello, el contribuyente infringió lo establecido en los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, y en el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

En consecuencia, la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, que claramente dispone que debe existir una **acción u omisión** realizada por el contribuyente, con la que provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que éste dejó de percibir en tiempo, por un valor de G **194.718.615** en concepto de IVA e IRACIS; suma a la que el sumariado se allanó.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con **intención**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron, en consecuencia, no son válidos a los efectos tributarios, y con ello **NN** obtuvo un beneficio indebido.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, formuló su allanamiento e incluso se encuentra abonando los impuestos mediante facilidades de pago, los que son considerados como atenuante para graduar la sanción.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 300% del impuesto no ingresado y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde

determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2019	0	143.376.624	143.376.624
521 - AJUSTE IVA	11/2019	0	440.779.221	440.779.221
Totales		0	584.155.845	584.155.845

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente al 300% del tributo defraudado y de los créditos fiscales indebidamente utilizados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

**EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**